

Incidente de incumplimiento de sentencia.

Expediente: TEE-PES-02/2022

Denunciante: [REDACTED]
[REDACTED]

Denunciada: [REDACTED]
[REDACTED]

Presidenta

municipal de [REDACTED]

Magistrada ponente: Dra. Irina
Graciela Cervantes Bravo.

Secretaria: Selma Gómez
Castellón.

Tepic, Nayarit, a veintiuno de octubre del dos mil veintidós¹.

Interlocutoria que dicta el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit por la que se resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia formulado, en el sentido de: **a)** declarar **parcialmente fundado** el presente incidente; y, **b)** se tiene en vías de cumplimiento la resolución TEE-PES-02/2022.

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento Constitucional de
[REDACTED]

Constitución de Nayarit

Constitución Política del estado Libre
y Soberano de Nayarit

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós salvo mención expresa.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada o Presidenta municipal	María Geraldine Ponce Méndez
Denunciante, incidentista o [REDACTED]	[REDACTED]
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
Ley Municipal	Ley Municipal para el estado de Nayarit
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario del Ayuntamiento	Secretario del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED]
Síndico de Ayuntamiento	Síndico del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED]
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO

- I. **Sentencia.** Con fecha treinta de junio, se emitió cumplimiento de sentencia en el expediente TEE-PES-02/2022, en la que se resolvió la existencia de violencia política, y en consecuencia I. se ordenó a la Presidenta municipal: **a)** ofrecer una disculpa pública a la actora, en sesión pública de Cabildo, **b)** abstenerse de llevar a

cabo cualquier tipo de conducta violenta contra la actora y de cualquier otro acto que repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo, **c)** realizar acciones necesarias para llevar a cabo en el Ayuntamiento un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres; **II.** Se conminó a los integrantes del Ayuntamiento a **a)** oponerse a cualquier hecho constitutivo de violencia y coadyuvar a gestionar condiciones para que pueda ejercer su cargo libre de violencia, así como **b)** expedir un Protocolo, Lineamientos o Reglamento bajo el cual se deberá de regir el actuar de los integrantes del Ayuntamiento.

II. Acuerdo mediante el que se determinó que la sentencia ha causado ejecutoria. Con fecha doce de julio, el magistrado presidente, emitió acuerdo mediante el que se determinó que la sentencia causó ejecutoria.

III. Acuerdo de cumplimiento (parcial). Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto, el magistrado presidente tuvo por recibido escrito firmado por Josué Daniel Mercado Ramírez, síndico del ayuntamiento, anexando oficio de la Presidenta municipal dirigido a la Directora General de Bienestar social del propio ayuntamiento, solicitando la implementación un curso o taller para los integrantes del ayuntamiento, tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus

integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres; así como copia certificada del acta de la sesión ordinaria de cabildo, celebrada el dieciocho de julio, en la que hace constar en el punto 7 del orden del día, la disculpa pública ofrecida por la Presidenta municipal, por lo que en el citado acuerdo se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con *ofrecer una disculpa pública a la* [REDACTED] *en sesión pública de Cabildo y en vías de cumplimiento en cuanto a la implementación del curso.*

IV. Acuerdo de en vías de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto, el magistrado presidente, tuvo por recibido escrito firmado por Luis Francisco Gómez Ibarra, como titular de la consejería jurídica del XLII Ayuntamiento de [REDACTED] mediante el cual la directora del Instituto de la mujer, le informa a la Presidenta municipal que dicho instituto impartirá un curso en las instalaciones del Instituto de Planeación municipal, generando las condiciones para hacer extensiva la invitación a los integrantes del Ayuntamiento, teniendo a la denunciada en *vías de cumplimiento en cuanto a la implementación del curso.*

V. Incidente. Con fecha seis de septiembre, la denunciante presentó escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de la sentencia.

VI. Turno. Con fecha siete de septiembre, el magistrado presidente de este Tribunal turnó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo el escrito

incidental, con el expediente en que se actúa, por haber sido ponente en el juicio de origen.

VII. Requerimiento. Por proveído de ocho de septiembre, se solicitó el informe de la denunciada, y se tuvo por recibido escrito y sus anexos, que presentó el licenciado Luis Francisco Gómez Ibarría, titular de la Consejería Jurídica del H. XLII Ayuntamiento de [REDACTED] al cual acompaña copias certificadas de la lista de asistencia, así como del acta del "Taller de sensibilización para combatir cualquier tipo de violencia entre las y los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED], con énfasis especial en aquella contra las mujeres"

VIII. Informe y Requerimiento. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe requerido, ordenándose dar vista a la parte actora de dicho informe y documentales anexa. Asimismo, se requirió a la denunciada evidencia documental de la publicidad que se dio de la disculpa, requerimiento que se tuvo por cumplido.

IX. Pruebas. Mediante acuerdos de fecha veintiocho y veintinueve de septiembre, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la denunciada. Así como por admitida la prueba técnica ofrecida por ambas partes, misma que fueron desahogada mediante Audiencia de fecha cuatro de octubre del presente año. Asimismo, se ordenó agregar en Autos el escrito y por hechas sus manifestaciones

que del mismo se desprende, realizadas por la denunciada.

- X. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de octubre el magistrado Presidente autorizó prorroga a la autoridad responsable para expedir un Protocolo, Lineamientos o Reglamento en los términos previsto por la sentencia emitida, bajo el cual se deberá de regir el actuar de los integrantes del Ayuntamiento.
- XI. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción, para poner en estado de resolución la interlocutoria que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es **competente** para verificar el cumplimiento de su sentencia y, en consecuencia, para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen las cuestiones relativas a la ejecución de sus sentencias, luego que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, no se agota con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que es imperativo velar por el cabal cumplimiento de esta última, en los términos y condiciones en que se haya dictado. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².**

SEGUNDO. Procedibilidad.

La demanda incidental interpuesta en los términos previsto por el artículo 60 del Reglamento, cumple los requisitos de procedibilidad genéricos previstos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia para todo medio de impugnación como se aprecia enseguida:

a) Forma. La demanda incidental se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente; se indican los motivos por lo que se estima la falta de la personalidad, se desarrollan agravios y se exponen pretensiones.

b) Legitimación, interés y personería. El actor comparece a reclamar el incumplimiento de la sentencia del juicio de origen que le resultó favorable, en atención a un acto que alega le perjudica, con lo que se acredita la legitimación, interés jurídico y personería, respectivamente.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SEGUNDO. Análisis previo de la cuestión incidental.

Antes de entrar al estudio de los planteamientos de la actora, este Tribunal considera relevante exponer que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento, está determinado por lo resuelto en la sentencia, concretamente los efectos, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

De modo que, se haga efectivo el derecho de acceso a la justicia con la plena ejecución de las sentencias.

1.- Sentencia.

Con fecha treinta de junio, este órgano jurisdiccional, emitió resolución en cumplimiento de sentencia en el expediente TEE-PES-02/2022, en la que declaró la **existencia de violencia política** y, en consecuencia, se dictaron medidas de reparación integral a favor de la denunciante, las cuales deberá cumplir la denunciada y el Ayuntamiento de [REDACTED] en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violencia política denunciada, en términos de lo expuesto en el considerando quinto.

SEGUNDO. Se impone a la ciudadana [REDACTED] una sanción consistente en **amonestación pública** en los términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se dictan medidas de reparación integral a favor de la ciudadana [REDACTED], las cuales deberán cumplir la ciudadana [REDACTED] en los términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se vincula al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Nayarit a efecto de dar cumplimiento a las medidas de reparación integral, en los términos del considerando sexto de esta resolución.

QUINTO. [...]

CONSIDERANDOS:

[...]

SEXTO. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

[...]

A. Como medida de **satisfacción**

1. Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la actora, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vayan superando esta clase de conductas violentas, por tanto, **se ordena a la Presidenta ofrecer una disculpa pública a la [REDACTED] en sesión pública de Cabildo**, a razón de los hechos aquí acreditados como violencia política.

La citada sesión deberá llevarse a cabo en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique que ha causado ejecutoria la presente sentencia, y una vez que ello acontezca, deberá informarse a este Tribunal dentro los dos días siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten

B. En cuanto a las garantías de **no repetición**:

1. [...]

2. [...]

3. La Presidenta deberá realizar las acciones necesarias para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento un curso, taller o plática sobre sensibilización

y capacitación al que asistan todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres.

Para tal efecto, las personas que integran el Ayuntamiento quedan constreñidas a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para ello.

Las gestiones deberán llevarse a cabo por la Presidenta en un plazo **no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se notifique ha causado ejecutoria la presente sentencia, para lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

4. [...]

[...]

TERCERO. Estudio del caso

I. Planteamiento del incidente

La actora incidentista, de manera sustancial, arguye que la Presidenta municipal y la Autoridad Vinculante, responsable no ha cumplido con la sentencia, pues la medida de satisfacción, consistente en disculpa pública a la [REDACTED] en sesión pública de Cabildo, no ha sido cumplida por la denunciada, porque la sesión fue convocada fuera del término que le concedieron en la notificación del día 30 de junio 2022, se convoca a una sesión ordinaria a puerta cerrada y no pública. Además, *sin invisibilizar (sic)* en el orden del día y sus anexos el ordenamiento de la sanción que por ningún motivo se ajusta a lo dictaminado, por consecuencia su **pretensión** es que se revoque el acuerdo emitido por este Tribunal, de fecha cuatro de agosto, mediante el cual se dio por cumplida la sentencia en cuanto a la disculpa pública, ya que no hubo ningún

apercibimiento de incumplimiento por parte de este Tribunal. Para probar sus aseveraciones, adjunta videograbación parcial de la sesión de cabildo,

De igual manera, manifiesta la denunciante que en cuanto a la garantía de no repetición, consistente en la realización de acciones para llevar a cabo un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación al que asistan todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres, solo acudieron 14 miembros del Cabildo, que el contenido del curso fue enfocado a los diversos tipos de violencia enfocado a la alerta de género en específico, sin visibilizar nuevamente por lo que fue sancionada como violencia política, por tanto su **pretensión** es que se revoque el acuerdo de este Tribunal, si bien en su demanda incidental señala de fecha dieciséis de agosto, este órgano resolutor advierte que se refiere al Acuerdo de fecha diecisiete de agosto, mediante el cual se determinó en vías de cumplimiento a lo determinado en la sentencia, ya que no hubo ningún apercibimiento de incumplimiento por parte de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, solicita que se le de vista al Ministerio Público, en los términos previsto por el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Informe.

En proveído de catorce de septiembre, se acordó la recepción del informe que rindió la parte denunciada, en el que en síntesis exponen, los siguientes planteamientos:

Que el día 12 de julio, le fue notificado el acuerdo de igual fecha, a través del cual, este Tribunal, le informó que la sentencia había causado ejecutoria.

En sesión ordinaria de cabildo, del día dieciocho de julio y marcado como punto 7, la Presidenta municipal ofrece disculpa pública a la denunciante, acompañando copia certificada del escrito, del acta de la sesión, así como de la Convocatoria de fecha quince de julio y videograbación de la Sesión, y señalando como hecho notorio las páginas http://tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/GACETA_ORDINARIA_No4_MAYO-JULIO-2022_compressed.pdf (página 98 a la 125) y <http://tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/SesionCabildo18Julio2022.mp4>

consistente en la publicación del Acta y del video de la Sesión de Cabildo en la página oficial del Ayuntamiento, así como copias certificadas de varias actuaciones de este Tribunal dentro del expediente en que se actúa.

De igual forma, señala la Denunciada que mediante oficio de fecha dos de agosto, el Síndico, informó que, se giró oficio a la titular de la Dirección General de Bienestar Social del Ayuntamiento de Tepic y al Instituto de la Mujer Tepic a fin de implementar un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación en el que se haga la invitación extensiva a todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a promover el combate contra cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis

especial en aquella contra las mujeres y anexa copia certificada de las gestiones.

Asimismo, expone que mediante oficio de fecha quince de agosto informó a este Tribunal sobre la fecha en que se llevaría a cabo dicho Taller y posteriormente mediante oficio de fecha ocho de septiembre, informó a este Tribunal que el día cinco de septiembre se llevó a cabo el *"Taller de sensibilización para combatir cualquier tipo de violencia entre las y los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED]. Con énfasis especial en aquella contra las mujeres"* en el cual participaron las autoridades que conforman el H. Cabildo del XLII Ayuntamiento de [REDACTED] y adjunta copias certificadas del Acta, lista de asistencia y anexa fotografías del evento, agregando que dicho Taller se llevó a cabo con la mayor publicidad requerida, enviando invitación a todos los integrantes del Ayuntamiento, invitaciones de las cuales adjunta copias certificadas, así como videograbación del mismo.

III. Decisión

Para una mayor precisión se analizarán por separado cada uno de los agravios incidentales de las medidas de reparación que la denunciante demanda su incumplimiento en el presente incidente conforme a lo ordenado en la sentencia:

A) Incumplimiento de la medida de satisfacción consistente en, disculpa pública a la [REDACTED] en sesión pública de Cabildo

A juicio de este Tribunal, el agravio de la denunciante resulta **infundado** a razón de lo siguiente:

Para una mayor precisión de la medida de reparación en análisis, dividiremos el planteamiento que realiza la denunciante en los siguientes términos,

- a) la sesión fue convocada fuera del término concedido;
- b) se convoca a una sesión a puerta cerrada y no pública, y
- c) *sin invisibilizar (sic)* en el orden del día y sus anexos el ordenamiento de la sanción;

y su pretensión es que se revoque el acuerdo de este Tribunal, de fecha cuatro de agosto, mediante el cual se dio por cumplida la sentencia en cuanto a la disculpa pública, ya que no hubo ningún apercibimiento de incumplimiento por parte de este Tribunal.

En cuanto al inciso **a) la sesión fue convocada fuera del término concedido;**

Este órgano resolutor determina que es un hecho acreditado que la sesión de Cabildo en la que se ofreció la disculpa pública por parte de la denunciada, se llevó a cabo el día dieciocho de julio, toda vez que la actora insertó en su escrito de presentación del incidente que nos ocupa, la convocatoria a la sesión de Cabildo en donde se ordena que la fecha para la cual fue programada dicha Sesión es del día dieciocho de julio, situación que se corrobora con lo aseverado por la denunciada, en su informe, y que se desprende de la copia certificada de la Convocatoria y del Acta de sesión que ofreció como

documentales, en la que consta que dicha sesión fue convocada en fecha quince de julio y se celebró el día dieciocho del mismo mes, pruebas que fueron admitidas y desahogadas y que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley de Justicia, se concede **valor probatorio pleno**, luego que se trata de documentos emitidos por autoridades facultadas para ello.

Luego entonces, si en la Sentencia se estableció el plazo **no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia**, para ofrecer la disculpa pública, esta se llevó a cabo dentro de los plazos ordenados.

Lo anterior es así, porque, si mediante acuerdo de fecha doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó que la sentencia de mérito, causó ejecutoria, acuerdo que fue notificado a las partes en la misma fecha, el plazo de los diez días para dar cumplimiento a la medida en cuestión, comenzó a correr a partir del día trece de julio y considerando que el periodo vacacional de este Tribunal, inició el día dieciocho de julio y concluyó el día veintinueve del mismo mes³, el último día del plazo que la denunciada tenía para cumplir, fue el día nueve de agosto, considerando los siguientes días hábiles: trece, catorce, quince todos de julio; primero, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, todos de agosto.

³ Periodo aprobado mediante Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual se establece el horario de labores, días inhábiles y periodo vacacional de verano, correspondiente al 2022.

De ahí que, si la sesión de cabildo en la que se dio cumplimiento a la medida de reparación: **"se ordena a la Presidenta ofrecer una disculpa pública a la [REDACTED] en sesión pública de Cabildo"**, se llevó a cabo el día dieciocho de julio, esta medida fue realizada dentro del plazo concedido en la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al inciso **b) se convoca a una sesión a puerta cerrada y no pública,**

Esta autoridad no advierte de las pruebas aportadas por las partes, que la Convocatoria para emitir la disculpa se haya realizado mediante una sesión privada, en término del artículo 50, fracción III de la Ley Municipal para el estado de Nayarit, por el contrario, el mismo numeral, establece en su párrafo segundo que **"Todas las sesiones serán públicas y deberán ser transmitidas en vivo a través de la página oficial de internet y por redes sociales con las que cuente el Ayuntamiento, con excepción de aquellas de carácter privado"**, de lo que se deduce que la sesión ordinaria en cuestión, si no se especificó que ésta sería privada, se trató de una sesión pública, conforme se desprende de la citada Acta de Cabildo, se trató de una Sesión Ordinaria.

Además de las documentales aportadas, la denunciada manifestó como hecho notorio que la **videograbación** y el **acta de la Sesión** se encuentran publicadas en la página oficial del Ayuntamiento de [REDACTED] en las siguientes direcciones electrónicas http://tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/GACETA_ORDINARIA_No4_MAYO-JULIO-2022_compressed.pdf (página 98 a la 125) y <http://tepic.gob.mx/wp->

content/uploads/2022/07/SesionCabildo18Julio2022.mp4,

hecho también que demuestra la publicidad que la denunciada ha dado a la Sesión de Cabildo en la que se ofreció la disculpa pública, asimismo en las instrumentales que obran en el presente expediente, este órgano instructor constata que la disculpa fue publicitada en el Órgano de Difusión del citado Ayuntamiento de [REDACTED], denominado Gaceta Municipal Ordinaria Número 4, en la foja 62, por lo que se deduce lo **infundado** de su agravio al no acreditar la privacidad de la sesión.

Ahora bien, en relación al inciso **c) sin invisibilizar en el orden del día y sus anexos el ordenamiento de la sanción**

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la denunciante, ya que, como ha quedado asentado, en la sentencia, se ordenó a la Presidenta a **ofrecer una disculpa pública a la [REDACTED] en sesión pública de Cabildo**, a razón de los hechos aquí acreditados como violencia política y toda vez que tanto de la convocatoria como del acta de la Sesión, se desprende que se estableció en el orden del día como punto 7 *"Presentación para su conocimiento y aprobación en su caso, donde se da cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio 2022, dictada dentro del expediente: TEE-PES-02-2022"*.

Además, durante la sesión, en el desahogo del punto número 7, tal como se aprecia en las **videograbaciones** cuyo contenido coincide con los otros medios de prueba aportados por las partes, y a la cual se le concede **valor**

probatorio pleno, luego que al admicularse a las documentales adquiere valor pleno y no fueron objetadas, la Presidenta municipal, en el uso de la voz expresó:

"Compañeras y compañeros de este Honorable Cabildo, para dar cumplimiento a la determinación efectuada a la determinación efectuada por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Nayarit de fecha treinta de junio, misma que causó ejecutoria el día doce de julio de dos mil veintidós dentro del expediente TEE-PES-02/2022, por lo que se ofrece una disculpa pública a la [REDACTED] a razón de los hechos señalados dentro del expediente antes mencionado. Agradece su atención a todas y todos y continuamos con el orden del día..."

De lo anterior, a juicio de este Tribunal, la denunciada sí realizó la disculpa pública dentro del plazo establecido, la realizó en una sesión pública de Cabildo, dentro del recinto del propio Ayuntamiento y sí señaló que la disculpa pública era en cumplimiento a la determinación de este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEE-PES-02/202, y por los hechos señalados dentro del mismo, de allí lo **infundado** de su agravio.

Adicionalmente a todo lo anterior, **no es posible atender su pretensión** de revocar el Acuerdo que tuvo por cumplida la disculpa ofrecida por la autoridad responsable, toda vez que mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto, el magistrado presidente del Pleno de este Tribunal, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el mandado de

ofrecer una disculpa pública a la [REDACTED] en sesión pública de Cabildo, acuerdo que en autos se demuestra que el mismo, le fue debidamente notificado el **día diez de agosto**, por lo que, si consideraba que la disculpa pública que se tuvo por cumplida en el acuerdo, no se ajustaba a los principios constitucionales y de legalidad, o contravenía las especificaciones, o violentaba el mandato judicial, contaba con cuatro días contados a partir del día once de agosto y hasta el día dieciséis, para interponer el medio de defensa que a su derecho correspondía, para combatir el cumplimiento contenido en el citado Acuerdo sobre la disculpa pública, emitida por la denunciada.

Porque si bien es verdad que el cumplimiento de una sentencia es parte de la materialización del derecho de acceso a la justicia y parte de la tutela judicial efectiva que brinda el órgano jurisdiccional electoral, y si bien como jurisdicción estamos obligados a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de nuestras resoluciones. Además de que su cumplimiento no puede quedar a la voluntad de las autoridades responsables, porque con dicha determinación se busca hacer efectivos el interés general y el orden público, cuya observancia es fundamental en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Aunado a que la falta de cumplimiento de una resolución pudiera constituirse en una omisión de la autoridad al no hacer lo ordenado en la tutela del derecho por esta autoridad enjuiciadora, no estamos en tal supuesto, dado que en el caso concreto del Acuerdo de fecha cuatro de

agosto que tuvo por cumplida la disculpa pública, y que la actora incidentista no combatió, ni hizo manifestaciones a tiempo en contra de las razones argumentadas por este tribunal para tenerla por cumplida, se validó un hacer ordenado a la autoridad responsable denunciada, por tanto el acuerdo impugnado asume la característica de eficacia directa de la cosa juzgada, por consiguiente este órgano enjuiciador por conducto de su presidente, ya tuvo por cumplida la disculpa pública impuesta a la autoridad responsable, por tanto dicho Acuerdo se encuentra protegido por los principios rectores en materia jurisdiccional electoral como es la certeza y seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal, la cual abona la inmutabilidad de decisiones que se consideran firmes porque no fueron combatidas a tiempo, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Sostener lo contrario, nos llevaría al absurdo que los Acuerdos y decisiones que se emitan en la tramitación del cumplimiento de sentencias pueden ser impugnados en cualquier tiempo, lo que sin duda atenta contra la estabilidad y seguridad jurídica de los actos declarados por este Tribunal Electoral.

Por tanto, dado que la denunciante impugnó extemporáneamente el acuerdo de cumplimiento respecto a la disculpa que le fue notificado el **día diez de agosto**, precluyó su derecho para impugnar el acto de la disculpa pública, de allí que no es posible estimar su pretensión y, por tanto, se tiene por cumplida la ejecutoria en razón de la medida de reparación aquí estudiada, confirmándose el acuerdo de este Tribunal de fecha cuatro de agosto.

Ahora bien, en cuanto a la segunda medida que demanda la incidentista su incumplimiento,

B) Garantías de no repetición, consistente en la realización de acciones para llevar a cabo un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación al que asistan todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres.

A juicio de este Tribunal resultan **parcialmente fundados** los motivos de disenso de la denunciante incidentista, en tanto que:

Para una mayor precisión de la medida de reparación en análisis, dividiremos las acciones que las partes vinculadas deben realizar para tenerse por cumplida:

- a) La Presidenta municipal: realizar gestiones para llevar a cabo el curso, taller o capacitación en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique ha causado ejecutoria la sentencia.
- b) Los integrantes del Ayuntamiento: asistir al taller en la fecha y lugar dispuesto.
- c) Presidenta municipal: Informar a este Tribunal sobre su celebración y remitir evidencia documental.

En cuanto al inciso **a) Para la presidenta municipal: Realizar gestiones para la realización del taller.**

La denunciada demostró que desde el día quince de julio, mediante oficio DP/00108/22-H.XLII -prueba que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia- solicitó a la Directora General de Bienestar Social del propio Ayuntamiento la implementación de un curso, taller o pláticas sobre sensibilización y capacitación, en que se haga la invitación extensiva hacia todos los integrantes del Ayuntamiento, tendentes a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquellas contra las mujeres, acciones que informó a este Tribunal mediante oficio recibido el día dos de agosto, tal como se estableció en la resolución de fecha treinta de junio.

Esto en razón, de que, en dicha sentencia, se estableció el plazo **no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia**, para realizar las gestiones para que el curso, taller o capacitación se llevara a cabo.

Luego entonces, si el Presidente de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha doce de julio, determinó que la sentencia de mérito, causó ejecutoria, acuerdo que fue notificado a las partes en la misma fecha, por lo que el plazo de los diez días para dar cumplimiento a la medida en cuestión, comenzó a correr a partir del día trece de julio y considerando que el periodo vacacional de este Tribunal inició el día dieciocho de julio y concluyó el día veintinueve del mismo mes y año, el último día del plazo que la

denunciada tenía para cumplir, fue el día nueve de agosto, considerando los siguientes días hábiles: trece, catorce, quince todos de julio; primero, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, todos de agosto.

Por lo tanto, al haber **realizado gestiones** desde el día quince de julio, se determina que cumplió dentro del plazo establecido por este Tribunal, por lo que se le tuvo correctamente en vías de cumplimiento, mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto, por tanto hay una omisión parcial de la autoridad en el cumplimiento, de ahí que aún no se le tiene por cumplido sino en vías de cumplimiento.

Posteriormente, con fecha quince de agosto, la denunciada, a través del titular de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de T■■■■■, informó a este Tribunal sobre la fecha en que se realizaría el curso, taller o capacitación, acordándose mediante proveído de fecha diecisiete de agosto, nuevamente en vía de cumplimiento y requiriéndole presente la evidencia documental, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la realización del curso.

Cumpliendo con lo establecido en la parte correspondiente de la medida de reparación.

Ahora bien, en relación al inciso **b) para los integrantes del Ayuntamiento: asistir al taller en la fecha y lugar dispuesto.**

En cumplimiento al acuerdo señalado en líneas anteriores, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de septiembre, el titular de

la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de [REDACTED], en representación de la Presidenta municipal, informa sobre la realización del **TALLER DE SENSIBILIZACIÓN PARA COMBATIR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA ENTRE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] 'CON ÉNFASIS ESPECIAL EN AQUELLA CONTRA LAS MUJERES'**", mismo que según consta del Acta que acompaña como evidencia documental, y de la videograbación que acompañó a su Informe, que adminiculadas adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia, fue impartido, según información proporcionada por la parte denunciada, por las Psicóloga Alondra Sarahí Rodarte Delgado y la psicóloga María Evelia Mejía Regino, ambas trabajadoras del Instituto de la Mujer, en materia de capacitación y atención a mujeres víctimas de violencia.

En relación a lo argumentado por la denunciante incidentista, de que el curso fue enfocado a los diversos tipos de violencia, enfocado a la alerta de género en específico, *sin visibilizar (sic)* por lo que fue sancionada como violencia política, este Tribunal advierte que es un hecho notorio que como lo admite la propia denunciante, el taller se enfocó a los diversos tipos de violencia, con énfasis en aquella contra las mujeres, tal como se estableció en la sentencia de la cual se demanda su incumplimiento.

1. La Presidenta deberá realizar las acciones necesarias para llevar a cabo en el Ayuntamiento un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación al que asistan todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a **promover el**

combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres;

[...]

[énfasis añadido]

Por otro lado, como lo demostró la denunciada, a dicho taller fueron invitados todos los integrantes del Ayuntamiento, según consta de los oficios invitación que acompañó como pruebas documentales a su informe, DP/00118/22-H.XLII, DP/00119/22-H.XLII, DP/00120/22-H.XLII, DP/00121/22-H.XLII, DP/00122/22-H.XLII, DP/00123/22-H.XLII, DP/00124/22-H.XLII, DP/00125/22-H.XLII, DP/00126/22-H.XLII, DP/00127/22-H.XLII, DP/00128/22-H.XLII, DP/00129/22-H.XLII, DP/00130/22-H.XLII, DP/00131/22-H.XLII, DP/00132/22-H.XLII, DP/00133/22-H.XLII, DP/00134/22-H.XLII, que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia; sin embargo, de la lista de asistencia del taller, se desprende que, a la capacitación, únicamente asistieron catorce de los miembros del Ayuntamiento, así como el Secretario, faltando por asistir al taller cuatro de sus integrantes.

En virtud que esta autoridad juzgadora advierte que en la sentencia de mérito, que causó estado, todas las personas que integran el Ayuntamiento quedaron constreñidas para asistir a la fechas y lugares que se dispongan para el curso, por consiguiente, la denunciada debe hacer las gestiones necesarias para el cumplimiento total de esta garantía de

no repetición.

En razón de que la obligación establecida en la sentencia de asistir al taller, fue para las personas que integran el Ayuntamiento, quedando constreñidos todos los integrantes que señala el artículo 30 de la Ley municipal para el estado de Nayarit

ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y [REDACTED] de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

Por otra parte, relativo al inciso **c) Informar a este Tribunal sobre la celebración del taller y remitir evidencia documental, obligación para la Presidenta municipal.**

Si bien es cierto que con fecha ocho de septiembre, como ya quedó asentado en el punto anterior, el titular de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de [REDACTED] en representación de la Presidenta municipal, informa sobre la realización del **TALLER DE SENSIBILIZACIÓN PARA COMBATIR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA ENTRE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] "CON ÉNFASIS ESPECIAL EN AQUELLA CONTRA LAS MUJERES"**, y acompaña como evidencia documental el acta de dicho taller, así como lista de asistencia, videograbación del taller y los oficios invitación previos al mismo, lo cierto es que, al no tenerse cumplido el punto anterior, estaría pendiente de remitir a este Tribunal la evidencia documental de la

asistencia de los restantes cuatro integrantes del Ayuntamiento al curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación, tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres.

Por lo tanto, resulta **parcialmente fundado** su agravio, y se tiene en vías de cumplimiento a la denunciada, por lo que hace al numeral 3 del apartado B de las medidas de reparación integral.

En base a todo lo anterior, al haberse demostrado que cuatro de los integrantes del Ayuntamiento, no han asistido al curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación, tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres al que fueron constreñidos en la resolución cuyo cumplimiento de impugna, lo procedente es que:

En los mismos términos establecidos en la sentencia, se requiere a la Presidenta municipal para que en un plazo de diez días hábiles siguientes a que se le notifique la presente resolución, realice respecto de los cuatro integrantes restantes del Ayuntamiento, las acciones necesarias para dar total cumplimiento a la medida de reparación señalada, quedando constreñidos dichos integrantes, a asistir en la fecha y lugar que dispongan para ello, debiendo informar dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias correspondientes a este Tribunal, apercibiéndola con la imposición de alguna

de las medidas de apremio previstas en el artículo 55 de la Ley de Justicia en caso de incumplir en tiempo y forma.

Ahora bien, se estima inatendible la pretensión de la actora en el sentido de que se revoque el Acuerdo de fecha diecisiete de agosto, toda vez que en dicho acuerdo se determinó que la medida en estudio se encontraba en vías de cumplimiento, lo que ha sido refrendado en esta resolución al ordenarse al cumplimiento total en los términos precisados en el párrafo anterior; en consecuencia, se confirma el acuerdo de referencia.

En cuanto a su pretensión, que se de vista al Ministerio Público, este Tribunal determina que no se configura el supuesto previsto en el artículo 457.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, como ya se estableció en párrafos anteriores, la denunciada ha cumplido, y se encuentra en vías de cumplimiento en cuanto a las medidas de reparación de las cuales se demanda su incumplimiento en el presente incidente.

este Tribunal determina que no se configura el supuesto previsto en la normatividad señalada.

CUARTO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la denunciante, en términos del considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se tiene en vía de cumplimiento la resolución emitida en el TEE-PES-02/2022, específicamente en lo relativo a la garantía de no repetición consistente en un curso taller; y, por lo tanto, se requiere a la ciudadana [REDACTED], en los términos del considerando TERCERO.

TERCERO. Se vincula a los cuatro integrantes del Ayuntamiento que no asistieron al taller, en los términos del considerando TERCERO de esta resolución.

CUARTO. Se confirman los acuerdos de este Tribunal de fechas cuatro y diecisiete de agosto.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx en los términos ordenados en el considerando CUARTO de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos